

**Constancia Secretarial. Manizales, 25 de octubre de 2023.** Pasa a Despacho el proceso ejecutivo radicado No. 2015-00013-01, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendado 19 de julio de 2023, mediante el cual denegó el decreto de una medida cautelar, aclarando que frente a dicho medio impugnativo se pronunció tempestivamente el apoderado judicial de la parte demandada.

Señora Juez, sírvase proveer,

**Natalia Andrea Ramírez Montes**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>2015-00013-01</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>HERNÁN DE JESÚS ARANDÍA BETANCUR, MARÍA IDALY MEJÍA MEJÍA, KELIN YOVANA ARANDÍA MEJÍA Y LINA MARCELA ARANDÍA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FLOTA MAGDALENA S.A</b>

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto calendado 19 de julio de 2023, este Despacho dispuso denegar la medida cautelar de embargo **de la razón social** de la sociedad ejecutada, de acuerdo, entre otras razones, con lo dispuesto en el oficio No. 220-126786 **del 28 de junio de 2023**, librado por la Superintendencia de Sociedades.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se proceda a modificar la decisión confutada, pasando a sustentar el recurso horizontal interpuesto de la siguiente manera:

*“...Tal y como puede observarse, **la solicitud se encaminó de forma clara a solicitar el embargo de la razón social, denominación social Y/O NOMBRE COMERCIAL de la empresa demandada, pronunciándose el despacho únicamente sobre la negativa a decretar el embargo de la razón social, sin señalar nada sobre la solicitud de la medida cautelar realizada sobre el nombre comercial.***

*Si bien el oficio 220-126786 del 28 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedad señalado en el auto del que se busca su reposición establece la IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL, nada dice sobre la posibilidad de decretar la medida cautelar sobre el nombre comercial, señalando incluso al respecto lo siguiente:*

*“Es así como el nombre propio de una compañía (**que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos**), es inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que, como tal, es inalienable, intransferible y no resultase sujeto de negociación”. (Subrayado del suscrito por fuera de texto).*

*En el anterior orden de ideas, es claro que para la superintendencia la razón social y el nombre comercial son derechos diferentes. Si bien se solicitó el embargo de ambos, el despacho únicamente se pronunció sobre la razón social.*

*Dado lo expuesto, al aceptar la decisión del despacho sobre la solicitud en cuanto a la razón social, se solicita se proceda al estudio, pronunciamiento y decreto de la medida cautelar sobre el nombre comercial, la cual se sustenta en lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio en Oficio No. 05025708 mayo 24 de 2005, del cual me permito extraer:*

*“...El nombre comercial es un signo distintivo, cuya función es la de servir de identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado, mientras que la razón social corresponde a un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad, que debe ser expresamente indicado en la escritura de constitución. **En el caso de los nombres comerciales, su titular tiene un derecho sobre el mismo. De esta forma estamos en presencia de un bien incorporal o intangible con contenido económico, que además hace parte de su patrimonio. En este sentido.***

**el nombre comercial podrá ser objeto de embargo, puesto que dicha medida cautelar puede practicarse también respecto de derechos...**”.

En consecuencia, solicito REPONER el auto No. No. 107 notificado el pasado 21 de julio de 2023 y en su lugar DECRETAR EL EMBARGO DEL NOMBRE COMERCIAL de la empresa No. 107 notificado el pasado 21 de julio de 2023, de acuerdo con las reglas que para el efecto señala el artículo 593 del CGP...”.

3. Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandada se pronunció sobre el particular, de la siguiente forma:

“...Manifiesta el solicitante que, si bien es cierto que el embargo de la Razón social resulta ser improcedente, para él, si lo fuera el nombre comercial de la sociedad, esto por considerar que se trata de algo diferente, por lo que insiste en que sea embargado ese nombre comercial. La razón social y el nombre comercial de Flota Magdalena son los mismos; es decir, **se trata del nombre de la persona jurídica y no se puede sostener que se trata de figuras diferentes.** Debe entenderse que tanto el nombre comercial como la razón social son una sola, y se trata de una atribución de la personalidad que no está sujeta a registro y que por lo tanto no puede ser embargado. Por otro lado, de conformidad con el artículo 593 del CGP, esta medida resulta improcedente, por cuanto no se encuentra contenida en los bienes que fueron definidos por el legislador como embargables. Al respecto y a modo de ilustración se cita lo manifestado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO al resolver una solicitud similar.

Ahora bien, el embargo peticionado efectivamente a la luz del art. 593 del Estatuto Procesal Civil resulta improcedente, valga acotar, porque ese articulado establece de forma expresa las medidas que resultan procedentes en los procesos ejecutivos y allí no se contempla la implorada por el ejecutante. Cabe advertir, que este asunto es de índole ejecutivo, por cuanto se está buscando es el pago de la sentencia emitida en un proceso declarativo, esencia que dejó de ser cuando se puso fin al mismo con el respectivo fallo, sin que sea aceptable el argumento dado por el impugnante, en cuanto a que este asunto aún sigue siendo declarativo y por ende proceden las medidas innominadas...”.

4. Puestas de este modo las cosas, lo primero que debe dilucidarse es si existe una diferenciación entre el nombre comercial y la razón social de una sociedad propiamente dicha o, si por el contrario, son conceptos que pueden amalgamarse sin distingo alguno, todo lo cual con miras a establecer la viabilidad de decretar la medida cautelar de embargo incoada por el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual este Despacho hará suyas las palabras esbozadas por la Superintendencia de Sociedades en el oficio No. 220-103038 del 4 de septiembre de 2011, mediante el cual se subrayó lo siguiente:

“...Ahora, encuentra esta oficina que nuestra homóloga de Industria y Comercio, entidad que supervisa las cámaras de comercio del país, considera, como lo hace en el subnumeral 1.1.5.1 de su Circular Única, que “La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.”, criterio que ha sido desarrollado en varios de sus pronunciamientos, tales como el concepto a que alude su Oficio 05025708 Mayo 24 de 2005, del cual me permito extraer:

“...**El nombre comercial es un signo distintivo**, cuya función es la de servir de identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado, mientras que la **razón social corresponde a un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad**, que debe ser expresamente indicado en la escritura de constitución. **En el caso de los nombres comerciales, su titular tiene un derecho sobre el mismo.** De esta forma estamos en presencia de un **bien incorporal o intangible con contenido económico**, que además hace **parte de su patrimonio**. En este sentido, el nombre comercial **podrá ser objeto de embargo**, puesto que dicha medida cautelar puede practicarse también respecto de derechos...”.

En igual sentido, la autoridad en comentario en otro de sus pronunciamientos, de la mano con lo dispuesto por la Comisión de la Comunidad Andina, sostuvo que los nombres comerciales fueron definidos en el artículo 190 de la Decisión No. 486 de 2000, expedida por esta última, dando cuenta que existe independencia en la razón o denominación social de una persona jurídica y los nombres comerciales. Veamos:

“...**Artículo 190.-** Se entenderá por nombre comercial cualquier **signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.**

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

**Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir...**"

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en el auto calendarado 22 de julio de 2016, proferido en el proceso verbal de simulación con radicado No. 2016-00162-01, subrayó al respecto, lo siguiente:

"...Más allá de la inconsistencia argumentativa de la decisión, que alude al nombre comercial para abstenerse de la medida, cuando lo referido fue la matrícula y son conceptos harto diferentes, debe anotarse que la matrícula mercantil es una obligación de los comerciantes (Personas naturales o jurídicas - sociedades), consistente en que para el ejercicio de aquella actividad, es menester inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, así lo prescribía la Ley 28 de 1931 y así se indicó en el actual Estatuto Mercantil (Artículos 19-1º, 28 y 32), de tal suerte que su naturaleza es informativa en cuanto confiere publicidad a esa calidad de comerciante<sup>1</sup>.

En virtud de la mentada obligación el comerciante<sup>2</sup>, sea persona natural o en la modalidad societaria, debe inscribir o registrar en la Cámara competente todos los documentos relaciones con su situación personal, su actividad profesional, económica y financiera, así como sus establecimientos de comercio.

Por manera que una conclusión preliminar es que la matrícula mercantil no es susceptible de una medida cautelar, dada su naturaleza, atrás ya explicada; con lo dicho debe descartarse, en parecer de esta instancia, que pueda aducirse la imposibilidad de inscripción como razón jurídica valedera, pues basta con señalar que el secuestro, como medida, puede recaer sobre bienes excluidos de registro alguno, y sin embargo es procedente; por lo tanto, la imposibilidad de inscripción es insuficiente para edificar la inviabilidad de una medida.

Distinto es que en tratándose de la inscripción de la demanda y la de embargo de bienes sujetos a registro, el bien objeto de medida, habrá de figurar en algún registro; al menos inscrita si aparece la matrícula, lo que sucede es que su naturaleza misma, es lo que impide que sea objeto de la medida. Recuérdese aquí que la posesión, por citar un ejemplo, sin ser registrable es pasible de embargo y secuestro, que se consuman en el mismo acto (593-3º, CGP).

Ahora, **se refirió en autos que el nombre comercial** no es susceptible de registro, citando una Circular de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en adelante, por lo que cabe aquí distinguir **que el nombre comercial es uno y otro el nombre social<sup>3</sup>**; este es el atributo de la personalidad propio de una sociedad como persona jurídica que es, que bien puede ser razón social (Para las de capital: anónimas, etc.) o denominación social (Para las de personas: colectivas, etc.), según el tipo societario así se conformará (Existen regulaciones especiales para las del sector financiero, entre otras, D 663 de 1993), se origina en la escritura constitutiva (Artículo 110-2º, CCo), y es un signo de identificación del comerciante, útil para la imputación jurídica de una actividad o actuación, como por ejemplo presumir su calidad (Artículo 13-1º, CCo).

Por su parte el **nombre comercial** es un signo distintivo que sirve para identificar al comerciante en el mercado y nace con el primer uso en el mercado, **no necesariamente se inscribe en las Cámaras de Comercio** (Artículo 603, CCo), está regulado por la Decisión No.486, Acuerdo de Cartagena..."

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 18 de septiembre de 2014, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2014-02049-00, examinando un caso de similares contornos al presente y en donde se estudió la viabilidad de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, señaló que la exégesis empleada por el Tribunal accionado en dicho asunto no resultaba arbitraria, acotándose, además, en la providencia objeto de análisis en el trámite de tutela, que el nombre comercial de los establecimiento de comercio son bienes susceptibles de embargo. Veamos:

"...2.6. El Tribunal querellado el 21 de julio de 2014 revocó el numeral 5º de la parte resolutive del auto de 11 de enero de 2013 y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que había sido decretada mediante la decisión revocada (fls. 73 a 80), al concluir que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que la cautela no se pidió sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, «en cumplimiento de la preceptiva del art. 590 del C. G. del P. y del numeral 8º del art. 28 del Código de Comercio» (fl. 80).

En su providencia afirmó que el demandado y el a quo no tuvieron presente, «que en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, **como sí lo son, por ejemplo**, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas

<sup>1</sup> PINZÓN, Gabino. Introducción al derecho comercial, editorial Temis, Bogotá, 1985, p.280.

<sup>2</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De las sociedades comerciales, 6ª edición, editorial Temis SA y Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2011, p.413.

<sup>3</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. Ob. cit., p.29.

(art. 516 *ibíd.*), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 *ibíd.*)» (fls. 78 y 79).

Seguidamente determinó: «la indefinición de que está dotada la medida cautelar decretada por la a quo, hace presumir que es la sociedad, como sujeto de derecho, la que resiste sus efectos de manera directa, que no un bien suyo, como quiso hacerlo ver la señora Jueza directora del proceso en auto de 22 de febrero de 2013 al resolver el disenso horizontal blandido como principal al que aquí se decide, al señalar en tal oportunidad que la inscripción de la demanda versaba sobre "bien mueble (establecimiento de comercio) sujeto a registro" (folio 427 de las copias del cuaderno 1). El mismísimo certificado de existencia y representación legal del banco demandado da cuenta de otro panorama al hacer constar "que mediante oficio No. 00011 del 11 de enero de 2013, inscrito el 17 de enero de 2013 bajo el No. 00132581 del Libro VIII, el Juzgado. 5 Civil, del; Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso ordinario de mayor cuantía de Manuel Enrique Calderón Ortiz contra Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A; identificado con NIT 860.034.594-1, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690; del Código de Procedimiento Civil" (folio 20 del cuaderno de segunda instancia)» (Subraya y negrilla en texto original, fl. 79).

3. Conforme a la reseña fáctica realizada en antelación, la providencia transcrita no luce arbitraria, sin que la sola divergencia conceptual pueda ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario... ».

Conforme a lo discurrido hasta aquí, queda claro que el nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A. resulta ser un bien (intangibile) pasible de la medida cautelar de embargo, entendiendo rectamente dicho concepto como el signo distintivo que sirve como "...*identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado...*", sin que pueda confundirse, entonces, con la razón social de la sociedad antedicha, en cuanto atributo de la personalidad jurídica no pasible de negociación y, por ende, asomando la inviabilidad que pueda decretarse una cautela sobre su nombre (razón social) propiamente dicho.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE no reponer** la negación del decreto de la medida cautelar de embargo de la razón social de la sociedad ejecutada, como fue determinado en el auto calendarado 19 de julio de 2023, **adicionando** dicha determinación, porque no fue objeto de pronunciamiento, a pesar de haber sido solicitado en su momento expresamente por la parte ejecutante y lo cual fue reiterado por esta última en su recurso horizontal dentro del término de ejecutoria de la decisión confutada (inciso tercero del artículo 287 del C.G.P.), en el sentido que se decreta el embargo sobre el nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A., en los términos anotados en la presente providencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la parte actora denominó su diatriba como un recurso de reposición, en últimas, la cuestión giró en torno a la falta de pronunciamiento expreso de este Despacho sobre el embargo del nombre comercial de la sociedad ejecutada, pensándose en forma imprecisa que tales conceptos (razón social, denominación social y/o nombre comercial) resultaban ser idénticos, cuando en realidad entre los dos primeros y el último existen claras distinciones que ameritan un trato diferenciado (independiente), sobre todo en lo que tiene que ver con la viabilidad de ser objeto de una medida de embargo.

Por lo demás, resta por señalar la forma como debe materializarse la medida de embargo sobre un nombre comercial, para lo cual conviene traer a cuento lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Comercio:

"...ARTÍCULO 603. <ADQUISICIÓN DE DERECHOS SOBRE UN NOMBRE COMERCIAL - CERTIFICADO DE DEPÓSITO>. Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No

*obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará...”.*

En tal virtud, para el Despacho, salvo mejor criterio, como sucedía con anterioridad y en el tiempo que se manifestaba la procedencia del embargo de la razón social, no resulta necesaria la inscripción en algún registro del embargo del nombre comercial de la sociedad ejecutada. Lo anterior, por tratarse de un bien intangible, pero susceptible de apreciación económica, que taxativamente no se encuentra sujeto a registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio, motivo por el cual no es dable proceder a inscribir el embargo del nombre comercial de la sociedad antedicha en el registro mercantil manejado por la Cámara de Comercio, como fue puesto de presente por parte de la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2023. Veamos:

*“...2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud...”.*

De igual manera, cabe precisar que la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución No. 17748 del 7 de abril de 2017, proferida por el superintendente delegado para la propiedad industrial, José Luis Londoño Fernández, precisó que “...quien alegue derechos sobre un nombre comercial determinado deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, **no siendo el depósito del nombre comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo. Es decir, el depósito no prueba un uso continuo, público y ostensible...**”.

En consecuencia, solamente es necesario el decreto de la presente medida cautelar, cuya notificación por estado da existencia a esta providencia, a fin de que se entienda consumado el embargo respectivo, aclarando que justamente dicho acto de enteramiento es suficiente para que la sociedad Flota Magdalena S.A., acá demandada, tenga en cuenta el embargo decretado, con todas las consecuencias que dicho tipo de cautela apareja.

Finalmente, se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional del derecho Ana Victoria Ortiz Ortiz, portadora de la T.P. No. 301.089 del C.S. de la J., en los términos anotados en el poder conferido por la sociedad demandada, cuestión que implica la revocatoria del poder conferido en su momento al anterior apoderado judicial que venía representando los intereses de dicha entidad en el presente proceso (artículo 76 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** la negación del decreto de la medida cautelar de embargo de la razón social de la sociedad ejecutada, como fue determinado en el auto calendado 19 de julio de 2023, por lo dicho en el parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto calendarado 19 de julio de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el embargo sobre el nombre comercial de la sociedad Flota Magdalena S.A., en los términos anotados en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que solamente es necesario el decreto de la presente medida cautelar, cuya notificación por estado da existencia a esta providencia, a fin de que se entienda consumado el embargo respectivo, aclarando que justamente dicho acto de enteramiento es suficiente para que la sociedad Flota Magdalena S.A. tenga en cuenta el embargado decretado, con todas las consecuencias que dicho tipo de cautela apareja; por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho Ana Victoria Ortiz Ortiz, portadora de la T.P. No. 301.089 del C.S. de la J., en los términos anotados en el poder conferido por la sociedad demandada, cuestión que implica la revocatoria del poder conferido en su momento al anterior apoderado judicial que venía representando los intereses de dicha entidad en el presente proceso (artículo 76 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 150 del 26 de octubre de 2023

**NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES**  
Secretaria

Firmado Por:

**Eliana María Toro Duque**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3e53ca3bee61e2089fbb2852ca7d6f024a47eeb1ce8685457ff57e78432a9**

Documento generado en 25/10/2023 10:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**